



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

MARÍA ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES presenta demanda de tutela contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y acceso a cargos públicos y defensa.

En consecuencia, se avoca conocimiento y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, notificar a las accionadas para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las cuentas **despenal009tutelas3@cortesuprema.gov.co** y **notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.**

Adviértase sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Vincular al presente trámite al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto del libelo y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Admitir como pruebas los documentos anexos a la demanda, que serán objeto de análisis al momento de emitir el respectivo fallo.

4. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

5. Así mismo, del relato fáctico de la demanda, surge la necesidad de enterar por aviso a los demás concursantes inscritos en la convocatoria 27 de la Rama Judicial, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo.

6. En relación a la medida provisional impetrada por la accionante, orientada a que se ordene su inclusión *«inmediatamente como discente en la fase especializada de la Convocatoria 27 para elegir funcionarios judiciales»*, y como

consecuencia de ello la habiliten para presentar el *«primer examen de la fase especializada de la Convocatoria 27, para el día 16 de marzo del 2025»*, desde ya se anticipa que se negará, por lo siguiente:

6.1. El Decreto 2591 de 1991 (*reglamentario de la acción de tutela*), determina que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, *«suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere»*, suspensión que puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

El artículo 7° de la citada disposición, establece:

«Medidas provisionales para proteger un derecho.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...).

6.2. La Corte Constitucional, en sentencia T-733 de 2013, sostuvo que se trata de un instrumento al cual pueden acudir las partes con el fin proteger el derecho fundamental que se estima amenazado y con ello evitar la consumación del daño, o su agravamiento:

«Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas

durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”».

6.3. Seguidamente, expuso la Corte, en caso de no existir elementos de juicio que le permitan al juez de tutela advertir la posible violación del derecho amenazado antes de proferirse el fallo de tutela, lo procedente es negar la medida, pues perdería la finalidad para la cual fue creada.

6.4. Para la Sala, de la información aportada por MARÍA ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES se evidencia que lo solicitado con la medida provisional corresponde a la misma pretensión principal que elevó en la demanda de tutela, esto es, *«que se ordene de forma transitoria, [su] inclusión en la Convocatoria No 27 para elegir funcionarios judiciales».*

6.5. Por otro lado, tampoco resulta procedente disponer que los accionados la habiliten para presentar el *«primer examen de la fase especializada de la Convocatoria 27, para el día 16 de marzo del 2025»*, pues fulge diáfano que dicha fecha ya feneció, además, la demanda de tutela fue recibida por reparto en este Despacho el 27 de marzo de 2025. En consecuencia, no se advierte la urgencia de conceder lo solicitado, ni que la espera de la decisión definitiva en el trámite constitucional afecte o amenace gravemente los derechos fundamentales cuyo amparo invocó.

6.6. Por último, no se observa que la espera del fallo en el presente asunto se traduzca en la consumación de un daño jurídicamente irreparable, máxime si se tiene en cuenta que la tutela será resuelta en el plazo perentorio establecido por la Ley, de acuerdo con los elementos de juicio que se aporten durante su trámite.

6.7. Así las cosas, al descartarse la presencia de la consumación de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable¹, que suponga un detrimento altamente significativo de las garantías de la accionante, se niega la medida provisional solicitada.

7. Comunicar este auto a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase,



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E111AE42E8CCACDD626D42410DE742334F978AF96C24194EC73F0877423A879
Documento generado en 2025-03-31

¹ CC. T-197/1996.